

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE CORDOBA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 798/2020. Negociado: RG**

### **S E N T E N C I A N ° 97/2021**

**JUEZ QUE LA DICTA: D/D<sup>a</sup>**

**Lugar: CORDOBA**

**Fecha: veintisiete de abril de dos mil veintiuno**

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado: MIGUEL MONTIEL PRADAS**

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA IDFINANCE SPAIN SL**

**Abogado:**

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO: Contratos en general**

Vistos por mí, D. Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba los presentes autos de Juicio Ordinario entre partes de la una, como demandante D. que ha comparecido representado por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> y defendido por el letrado D.Miguel Montiel Pradas y de la otra como demandada IDfinance Spain S.L. que ha comparecido representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> y defendida por la Letrada D.<sup>a</sup>

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los tribunales D.<sup>a</sup> en nombre y representación de D. presentó demanda de juicio

ordinario contra IDfinance Spain S.L. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la misma que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad termina solicitando que previos los trámites legales se dicte sentencia dicte Sentencia en la que con carácter principal

I. Declara la nulidad del contrato de préstamo de 21 de enero de 2020; por tipo de interés usurario o por error vicio en el consentimiento.

II. Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

Con carácter subsidiario

I. Declara la no incorporacion y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; cláusula por reclamación de impagado y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas; y Condene a la entidad financiera demandada a que restituya a la parte actora todos los importes cobrados por aplicación de dichas cláusulas; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó por Decreto de 23 de julio de 2020 emplazar a la parte demandada para que contestara a la misma. Por Diligencia de Ordenación de 16 de octubre de 2016 se declara a la parte demandada en situación de rebeldía procesal al no haber comparecido comparecido la dentro del plazo para contestar a la demanda

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenacion de 6 de abril de 2021 se tiene por personada a la Procuradora Sra. , en nombre y representación de IDfinance Spain s.L.

**CUARTO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 16 de octubre de 2016 se cito a las partes para la celebracion de la Audiencia Previa señalada para el 15 de abril del presente año. La Audiencia Previa ha tenido lugar el día señalado. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratifico en su escrito de demanda, tras la impugnacion de documentos se dió traslado a las partes para proposición de prueba y, propuesta y admitida únicamente la documental obrante en autos quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento de este procedimiento se han cumplido, en esencia, las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se ejercita por D. una acción de nulidad de contrato de préstamo por intereses usurarios y subsidiariamente acción de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia, cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora contra IDFinance Spain S..L basando su reclamación en los hechos y fundamentos que se dan por reproducidos en aras de la brevedad al constar debidamente en autos.

**SEGUNDO.-** El Artículo 1740 del Código Civil, en el que se define el contrato de préstamo como aquél por el que una de las partes entrega a otra o alguna cosa no fungible para que use de ella durante cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo. Añade el art. 1753 de dicho cuerpo legal que el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Con relación a las cláusulas de intereses remuneratorios, dado que se considera que dichos intereses forman parte del precio, se ha estimado que tales cláusulas no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia. El TJUE ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la regla de transparencia en la sentencia de 10 de mayo de 2001. La transparencia en la redacción de las cláusulas cumple, por lo tanto, un cometido de información precontractual porque en un contexto en el que ha desaparecido la negociación, la plasmación documental de las cláusulas se convierte, junto con la publicidad, en la principal fuente de información sobre el contenido del contrato de la que dispone el consumidor. Conforme a este cometido, la regla de transparencia en la redacción de las cláusulas no puede limitarse a una exigencia formal del cumplimiento de las condiciones de cognoscibilidad de las cláusulas predispuestas, pues para que el cliente tenga la posibilidad de elegir la opción del mercado que más le convenga, no basta con que se le aporte la posibilidad de conocer el contenido contractual, sino que es preciso que tenga una información precontractual especialmente clara y destacada sobre determinados aspectos del contrato sobre los que funda su decisión de contratar, especialmente el precio y la prestación, de tal manera que los mismos le resulten conocidos y puedan ser valorados antes de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación de transparencia conectada a la información precontractual sobre los aspectos del contrato determinantes en la decisión de contratar, puede tener repercusiones en el plano del equilibrio de los derechos y obligaciones de las partes. La falta de transparencia de las cláusulas que incidan en la determinación de las prestaciones principales del contrato puede ser causa de un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor consistente en la alteración de la onerosidad del contrato y en la consiguiente privación de la posibilidad de elegir conscientemente de entre las diferentes ofertas del mercado la que mejor se adecua a sus preferencias. La Sentencia dictada por la Sala Primera del TS el 11 de abril de 2013 —STS 221/2013— ha vuelto a delimitar el control de transparencia definido como un parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta y no negociada, fuera del ámbito del «error propio» o «error vicio», que cuando se proyecta

sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. No cabe duda que el control de transparencia con el significado aludido, podrá constituir una herramienta jurídica adecuada, y diferente del error en el consentimiento al tratarse de un parámetro objetivo o abstracto, que servirá para analizar la validez de otros contratos ofertados en masa. De manera que también en nuestro ordenamiento, es posible entender el deber de transparencia en la redacción de las cláusulas conforme a la Jurisprudencia del TJUE, y superar la rígida separación entre transparencia y equilibrio sustancial, pudiendo ser la transparencia un elemento que tenga incidencia en el juicio de abusividad por ser la falta de transparencia --cuando se refiere a aspectos del contrato que tengan incidencia en la decisión de contratar y fundamentalmente a la determinación de las prestaciones principales--, instrumental a un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor consistente en la alteración subrepticia del equilibrio económico y en la consiguiente privación de la posibilidad de elegir la opción de mercado que mejor se adecue a sus preferencias. Y la STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014 ) declara: "7. De acuerdo con la anterior caracterización, debe señalarse que en el ámbito del Derecho de la contratación, particularmente, de este modo de contratar, el control de transparencia responde a un previo y especial deber contractual de transparencia del predisponente que debe quedar plasmado en la comprensibilidad real de los aspectos básicos del contrato que reglamenten las condiciones generales..... . Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental" sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada..." Y añade que: "Conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predisuelta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada. Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, C-26/13 EDJ 2014/64254, declarando, entre otros extremos, que: "El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo. Tras exponer la referida jurisprudencia, y dado que el control de transparencia en última instancia tiene su fundamento en el art. 4.2 de la Directiva del 93, la conclusión que cabe alcanzar es que debe de ser objeto de un examen judicial de oficio, y cuando, en el marco

de un procedimiento judicial aflora una cláusula que define el objeto principal del contrato y de la que puede deducirse, de forma más que probable, que no ha superado el filtro de transparencia, se le debe de dar el mismo tratamiento que el de las cláusulas propiamente abusivas. Por otro lado debe de tenerse en cuenta que si bien es cierto que las cláusulas de intereses son, en principio acuerdos válidos en virtud del principio de libertad de pacto contenido en el art. 1255 CC y de las normas que disciplinan los contratos de financiación (v. gr., los arts. 1740 y ss., del CC sobre el contrato de préstamo y los arts. 311 y ss., del Cco). No obstante, esa libertad de estipulación de las cláusulas de intereses no es absoluta, como señala el propio precepto, en el sentido de que se encuentra limitada por la Ley, la moral y el orden público.

Con respecto de la Ley, como límite al pacto de intereses remuneratorios, es obligatorio mencionar la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (en adelante LRU), cuyo art. 1º regula los préstamos considerados usurarios. La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria se inclinan hacia una interpretación amplia del precepto y mantienen la existencia de tres grupos de préstamos usurarios: a) aquéllos en los que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; b) contratos de préstamo estipulados en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; c) contratos de préstamo en los que se suponga recibida mayor cantidad de la realmente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Vemos, pues, que en materia de intereses remuneratorios se puede producir una confluencia de la normativa jurídica sobre consumo y usura. Es decir, un mismo supuesto de hecho podría entrar dentro del ámbito de protección de normas jurídicas distintas -Ley de usura y Ley de consumidores-, con consecuencias jurídicas también diferentes. La Ley de usura declara la nulidad del préstamo usurario (art. 1), con la consecuencia de que el prestamista se ve privado no sólo del interés remuneratorio pactado, sino de cualquier otro interés –moratorio, anatocístico o futuro que pudiera establecerse (art. 3); de modo que el prestamista no tendrá ningún derecho a obtener remuneración alguna por el capital prestado y el prestatario devolverá de una sola vez el préstamo realizado. Por su parte, la LGDCU tan sólo declara la nulidad de la cláusula que incorpora el interés excesivo, permaneciendo el clausulado restante en vigor y subsistente el contrato de préstamo. Ello quiere decir que la aplicación de una u otra norma, en principio, no resulta indiferente.

Ahora bien, tal y como se expone en la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de enero de 2017, prima el control de usura, de modo que si se supera dicho control se puede entrar a examinar las cláusulas del contrato conforme a la normativa de consumo:

*“...en la concurrencia o acumulación objetiva de acciones de nulidad por usura y por abusividad de cláusulas, ha de primar el análisis de aquella acción frente a ésta, al afectarse a la totalidad del contrato, de modo que rechazada la misma y subsistente el negocio, sería entonces cuando habría de entrarse a valorar ya las concretas cláusulas del mismo que estuvieren viciadas por abusividad. Sin que sea dable el análisis compartido de una y otra normativa, ni quepa dar primacía a la normativa sectorial o especial de consumidores, sobre la general de usura, sino al revés. De hecho el control de usura es muy anterior y consolidado al juicio de la abusividad y en tutela de cualquier prestatario, y*

*constituye por su rango legal un límite de análoga naturaleza -de los escasos límites legales-, a la libertad de pactos así también sobre el precio o remuneración del negocio oneroso.*

**TERCERO.-** A través de los documentos aportados junto con el escrito de demanda ha quedado acreditado que D. \_\_\_\_\_ suscribió un contrato de préstamo con IDfinance Spain S.L. por importe de 500 euros el día 21 de enero de 2020. En dicho contrato se establece un TIN mensual del 22,80% y un 1075.93 % TAE.

Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

Dispone el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 que: *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

La STS de 25 de noviembre de 2015 vino a establecer que para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero debe tenerse en cuenta la tasa anual equivalente (TAE) y no el nominal pues resulta más transparente para el prestatario. Y para establecerse lo que se considera interés normal puede acudir al as estadísticas que publica el Banco de España.

La Sentencia del Tribunal Supremo 189/19 de 27 de marzo estableció lo siguiente:

*Como recordamos en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, conforme al art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser "notablemente superior al normal del dinero", el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".*

*En el presente supuesto, según refiere el propio recurrente, en el año en que se pactó (2008), en operaciones hipotecarias a un año el interés medio estaba situado en el 5,99% y en operaciones hipotecarias a más de 10 años en el 5,76% (TAE 6,18%). El interés pactado, del 10% anual, con ser superior al medio, no entra dentro de la consideración de "notablemente superior" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".*

3. *La jurisprudencia sobre la aplicabilidad de la Ley de Usura a los intereses moratorios se encuentra compendiada en la reciente sentencia 132/2019, de 5 de marzo :*

*"Como regla general, la jurisprudencia de esta sala, representada, verbigracia, por las sentencias 869/2001, de 2 de octubre ; 430/2009, de 4 de junio ; y 709/2011, de 26 de octubre , considera que, dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo ( sentencia 44/2019, de 23 de enero ). Mientras que los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor jurídicamente censurable, y su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir un estímulo que impulse al deudor al cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le producirían el impago o la mora.*

*"No obstante, en algún caso ( sentencias 422/2002, de 7 de mayo , y 677/2014, de 2 de diciembre ), también se han reputado usurarios los intereses moratorios, pero no aisladamente considerados, sino como un dato más entre un conjunto de circunstancias que conducen a calificar como usurario el contrato de préstamo en sí: la simulación de la cantidad entregada, el plazo de devolución del préstamo, el anticipo del pago de los intereses remuneratorios, el tipo de tales intereses remuneratorios, etc".*

La Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia 783/19 de 22 de octubre de 2019 y remisión al rollo de apelación 1688/18 en relación a un contrato de tarjeta concertado con Wizink Bank SA y un tipo TAE de 26,82% vino a establecer: *“el problema que se plantea es si la referencia ha de ser el tipo de contrato en el que se pacta, por mejor de decir, la rúbrica que se le de, o la efectiva naturaleza de las operaciones a las que se refiera. El recurso se hace mención a diversas resoluciones que, para determinar si el interés remuneratorio es desproporcionado, acuden a la comparación con el tipo de interés que se incluye en otros contratos de tarjeta, remitiéndose a la estadística que sobre el particular publica el Banco de España y que pudieran llegar a pensar que el tipo de interés al que aquí nos estamos refiriendo es absolutamente normal por entrar dentro de la banda en el que se mueven este tipo de contratos a la hora de fijar el interés remuneratorio. El tema es si nos debemos atender estrictamente al nombre del contrato, tesis de la parte recurrente, o si por el contrario, hemos de atender a lo que el mismo supone, aun cuando en una de las modalidades de pago que permite. Esta Sala se decanta por lo que efectivamente está detrás de este contrato, una forma ágil de concesión de créditos para las compras ordinarias de las personas que, bien puede pagarla de una vez o fraccionar el pago, por más que las estadísticas de este contrato de tarjeta apunten a considerar que el interés de este contrato entra dentro de la normalidad, pues no cabe minorar la protección al prestatario, más aún si es consumidor, por el ropaje o cobertura que se le quiera dar al préstamo o crédito, estando la facilidad en la concesión para las dos partes favoreciendo el endeudamiento con un notable interés para aquél y el poco control para la financiera, siendo el perjudicado el prestatario que cumple con sus obligaciones.*

*En lo que se refiere a las circunstancias de la concesión de este contrato, desconocemos si el demandante estaba en una peculiar situación económica, que tampoco se trae a colación por la parte demandada, y que justificara tan especial forma de financiación y en condiciones tan distintas a lo que sería propio de un contrato de crédito al consumo, pues, como reconoce la propia parte recurrente, se utiliza un tipo de interés bastante más elevado, no sólo distinto, del que es el propio de las operaciones de crédito al consumo, que es, de principio, a lo que puede llamar lo que puede adquirir una persona*

a crédito usando una tarjeta. Pero lo que no queda acreditado es que el solicitante no tuviera otra forma de financiación, que la que pudiera obtener a través de este contrato de tarjeta, y tampoco cabe desconocer que la entidad demandada ofrece este tipo de producto sin exigir garantías o circunstancias especiales, más allá de la que se pueda derivar de los datos personales que suministre el solicitante, pero su interés remuneratorio excede en mucho de lo que sería propio de un crédito de consumo, sin que todo se pueda justificar por esa falta de garantías, pues también, como profesional de la financiación, debe exigírsele una conducta diligente a la hora de formalizar operaciones que puedan llegar al buen fin, que es cosa distinta a la de platearse compensar los casos de impago que puedan producirse ante la falta de garantías y conocimiento del cliente, con los de desenvolvimiento ordinario del contrato con el pago de este tipo de interés remuneratorio para las operaciones que se financian por la vía que permite este contrato. Cosa distinta se podría decir caso de tratarse de un solicitante este contrato que tuviera negada la posibilidad de acceso a otras fuentes de financiación con escasa o nulas garantías, de forma que el mayor riesgo asumido por la entidad financiera se compensaría con el mayor interés remuneratorio que se cobraría, pero no consta que éste fuera el caso del demandante y la parte demandada tampoco ha acreditado otra cosa. En este caso el mayor riesgo que, en su caso, correría la entidad demandada, no se derivaría de esa circunstancia específica concurrente en el prestario, sino en la falta de un adecuado estudio de solvencia del mismo a la hora de decidir si le concede o no el crédito. Por ello se considera que el tipo de referencia que ha de servir para considerar desproporcionado o no, no ha de ser otro que el que se aplicaría a un crédito al consumo, pues a ello está dirigida la tarjeta en el uso que se le concede al solicitante, sin que esta Sala sea partidaria de sostener otra cosa so pretexto de que existan en el mercado otros contratos de tarjeta que tengan un tipo de interés remuneratorio similar al que aquí nos ocupa, puesto que ese contrato es un sólo un instrumento o marco jurídico en el que se permite bien el pago mensual de lo dispuesto o el aplazamiento de esas compras con interés y es esta segunda modalidad de pago lo que supone un crédito al consumo, ya que, conforme al art. 1.1 de la Ley reguladora, este se produce cuando “un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación”, teniendo en cuenta que la Ley de Represión de la Usura de 1908 conforme a su artículo 9, se aplica a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido. No obstate, existen sentencias que establecen el punto de comparación en los índices publicados de los contratos de tarjeta, entre otras, la de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9, de 13 de noviembre de 2018, recurso 18/18, refiriéndose a otro contrato de tarjeta con un interés remuneratorio parecido al de autos. Pero aquí se sostiene que si se considera como un crédito al consumo, la referencia han de ser los índices publicados sobre el mismo.

Llegados a este punto, como dice la STS de 25 de noviembre de 2015, recurso 2341/13: “no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivada del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Debemos recordar que esa resolución del Tribunal Supremo se decía que “en el caso objeto de recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo sino de un crédito del que el

*consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley y en concreto su art. 1 puesto que el art. 9 establece “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido” y más adelante que esa normativa “ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Dicho esto esta Sala entiende que no puede darse respuesta distinta al caso en que el crédito al consumo se cobija dentro de un contrato de tarjeta por mucho que los contratos de este tipo y para esas mismas situaciones prevean un tipo de interés remuneratorio similar pues a juicio de esta Sala comprende un auténtico crédito al consumo que no permite tener otra referencia que lo que sea normal en el mercado para este tipo de operaciones.*

El Tribunal Supremo, en su reciente sentencia 149/20 Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada sentencia del TS 628/2015 " *el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia*".

Acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 19,85% en enero de 2020 anual. La reciente sentencia del TS

149/2020 ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

En el presente caso la T.A.E. pactada se sitúa en 1075.93 % y un TIN mensual del 22,80%, concurriendo todos los requisitos del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 para declarar que el interés remuneratorio del préstamo como usurero. En consecuencia, tratándose de un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso procede declarar la nulidad del contrato de préstamo objeto de la litis en aplicación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. Dicha nulidad ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad son los previstos en el art. 3 de la ley de Represión de la Usura: *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Así, pues, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido, de tal modo que queda dispensado de pagar intereses, usurarios o legítimos. Bien es cierto que el art. 1.303 CC dispone que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses", pero los efectos de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios no son los derivados de dicha norma, sino los previstos con carácter especial por el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, no resultando aplicables las normas generales sobre las obligaciones y de retraso en su cumplimiento (arts. 1.100, 1.101 y 1.108 CC), en tanto no puede existir demora en una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto.

Al haberse declarada la nulidad del contrato objeto de esta litis no ha lugar a pronunciamiento sobre la abusividad de las cláusulas del contrato

**CUARTO.-** Dada la estimación de la demanda y de acuerdo con el art. 394 de la Lecivil procede imponer las costas a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación al caso de autos,

## FALLO

Que Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> en nombre y representación de D. contra IDFinance Spain S.L. declaro la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de préstamo de fecha 21 de enero de 2020 suscrito por las partes de este proceso por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura teniendo que devolver la demandada en su caso del total percibido lo que exceda del capital prestado, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

En caso de discrepancia sobre las cantidades a devolver la determinación se hará en el presente procedimiento declarativo por los trámites del art. 713 y siguientes de la LECivil.

Así lo acuerda, manda y firma, D.  
Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba .-

, Juez Sustituto del